



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00164-00

Demandante: ARMANDO MARTIN NIETO CASTAÑO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Ref. Corrección de auto

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará la solicitud de aclaración del auto adiado 28 de mayo de 2018 interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 30 de mayo de 2018 (fl. 174-175).

En efecto manifiesta, la parte accionada que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en el auto que se solicita la aclaración, solo hace alusión al inciso primero de dicho artículo, es decir, omitió hacer referencia a lo dispuesto en el inciso segundo del pluricitado artículo, es decir, señalar que *“el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo que se concederán en el efecto devolutivo”*.

CONSIDERACIONES

Advierte esta Unidad Judicial que esta solicitud se tramitará como corrección, la cual tiene lugar en los eventos en que se presenten errores puramente aritméticos o por omisión o por cambios de palabras, tal como se configura en el presente caso. En efecto el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, revisado el auto de fecha 28 de mayo de 2018 se advierte que efectivamente se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la parte de demandada contra el auto que no decretó la nulidad procesal, y en consecuencia se readecuó al recurso de reposición.

Cabe advertir, que tal como se desprende del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el legislador dispuso taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación. No obstante, atendiendo el caso *sub examine* es claro que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018 se declaró improcedente el recurso de apelación y en consecuencia se readecuó a recurso de reposición, toda vez que, tal como lo señala la norma en comento, el recurso de apelación solo procede contra el auto *“6. Que decreta las nulidades procesales”*, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 se concederá en el efecto devolutivo, situación que no se configuró en el caso bajo estudio, toda vez que, no se decretó la nulidad procesal deprecada por la parte accionada.

En consecuencia, si bien el inciso final del citado artículo señala los efectos en los cuales se debe conceder el recurso de apelación, al señalar que *“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”*, no se procederá a realizar la respectiva corrección, toda vez que, tal como se acreditó en el caso *sub examine* no se concedió el recurso de apelación deprecado, por lo cual no es necesario hacer alusión a los efectos en los cuales se

L

concede dicho recurso. Se advierte que la presente decisión no genera términos de ejecutoria alguna frente a la pretensión de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: Se mantiene incólume lo expuesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2018.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión no genera ejecutoria alguna frente a la pretensión de la parte accionada.

CUARTO: Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

ymb

ca2
12-11-17
Ole